

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Junio 1 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud de Control de Legalidad y Amparo de Pobreza. **Favor Proveer.**



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 813  
Radicación nro. 2019-0463

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Manifiesta la apoderada de la parte actora que presentó memorial contentivo de reforma de la demanda, adicionando hechos, pruebas y pretensiones, enviado en un solo escrito integrado de la reforma de la demanda y los anexos y una prueba contentiva de grabación que por su naturaleza no puede enviarse en el mismo formato PDF, pues ambos archivos son incompatibles para un envío integrable.

2. Que el despacho mediante auto 480 de 26 de abril de 2021, notificado el 27 de abril de 2021, luego de transcurrir más de dos meses y 25 días, consideró que: "Atendiendo a la reforma de la demanda presentada en la que se pretende adicionar nuevos hechos, pretensiones y pruebas, ha de señalarse que conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito", requisito que no se advierte en el sub iudice, por lo que se inadmitirá.", procediéndose a inadmitir, sin fundamentos fácticos pues se envió dos veces mediante correo electrónico debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda y sus anexos y por una última vez, se presentó la reforma de la demanda, en físico y personalmente en la secretaria del despacho, igualmente debidamente integrada en un solo escrito.

Igualmente expresa que, en dicha providencia, ni siquiera se concedió el termino de 5 días para subsanar, violando lo establecido en el inc. 4 del art. 90 inciso final del C.G.P., y también se pretermitió el rechazo de la demanda, pues si consideró la juez que debía inadmitirse, también debía dar aplicación a lo establecido en la mencionada norma.

Adicionalmente, asevera que el juzgado desconoció el debido proceso, ya que el auto que inadmite una demanda no es

susceptible de recursos como lo dispone el inc. 3 del art. 90 del C.G.P., y al saltarse la senda regular del trámite procesal, sin dictar el auto que rechaza la demanda, el cual si es susceptible de los recursos ordinarios de reposición y apelación y comprende el que negó la admisión inc. 4 del art. 90 del C.G.P, le arrebató el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandante, al quitarle la posibilidad de formular sus inconformidades y demostrar que la reforma de la demanda se presentó conforme a la ley.

3. Indicó que el juzgado mediante auto de 18 de mayo, notificado el pasado 20 de mayo de 2021, señaló fecha para llevarse a cabo audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., decisión que tampoco es susceptible de recursos, vulnerando el derecho del demandante de presentar la reforma de la demanda, aduciendo escuetamente y sin fundamento alguno que la misma no se presentó integrada en un solo escrito, sin estudiarla y cercenándole la oportunidad a la parte actora, de dar aplicación a lo contenido en el artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, pide se deje sin efectos los autos que inadmite la reforma de la demanda y el que señala fecha para audiencia inicial, ante la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia y en su lugar proceda al estudio de la reforma de la demanda.

4. De cara a lo planteado por la apoderada del extremo activo, indíquese que en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 93 del C.G.P, *"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"*, defecto anotado por el despacho, por lo que se inadmitió la reforma de la demanda presentada para que si la interesada a bien lo tenía procediera a subsanar.

Ahora, la referida regla que debe acatarse para que proceda la reforma de la demanda, la que dicho sea de paso ha sido consagrada por el legislador y no es una disposición caprichosa del fallador como pareciera sugerirlo la memorialista, es un requisito de forma, que tiene como finalidad lógica asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, una vez reformada, los cuales a su vez tienen como propósito procurar el fundamento necesario, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista sustantivo, para que el juez pueda adelantar el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo y pueda dirimir en ésta la controversia sometida a su consideración.

En ese orden, de la inteligencia de la norma en cita en concordancia con la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el punto, se colige que integrar la demanda original y su reforma en un solo escrito, es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1069-02

es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, darle certeza jurídica al objeto del litigio, a los sujetos de este o a las pretensiones del demandante.

Por tanto, la integración varias veces referida alude a la demanda inicial y su reforma, no a que se haya *“enviado en un solo escrito integrado de la reforma de la demanda y los anexos y una prueba contentiva de grabación que por su naturaleza no puede enviarse en el mismo formato PDF”*, como lo alega la memorialista. Es decir, que bien lo señaló el despacho que de la revisión no se observa la integración de la demanda inicial y su reforma, por lo que se imponía su inadmisión, y de haberlo considerado pertinente, lo propio era que se presentara en debida forma la reforma, sin que ello hubiese ocurrido, por lo que las censuras planteadas por el extremo activo devienen ruinosas.

Reliévese además que el auto que inadmitió la reforma data el 26 de abril de 2021 y la providencia que convoca a la audiencia inicial es del 20 de mayo de 2021, transcurriendo un tiempo suficiente para que de estimarlo pertinente la actora, presentara la reforma de la demanda, empero, como ya se dijo, no sucedió.

5. Frente al Amparo de Pobreza solicitado, si bien el despacho se pronunció al respecto en autos de fecha 5 de noviembre del 2019 y 03 de febrero del 2020, sea oportuno precisar que:

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, siendo requisito sine qua non para el solicitante, según el canon 152 ibídem, *“afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*

Como se observa, en tales disposiciones, *“se determina de forma expresa la forma de acceder al amparo de pobreza, lo que implica, que al momento de calificarse una solicitud de tal índole basta con evaluar que el solicitante hubiese afirmado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia, sin importar cuál sea el gasto”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, en el sub lite, la petición de amparo de pobreza se elevó conforme al lleno de los requisitos dispuestos por el legislador para su concesión, sin que se requiera prueba de ninguna índole para la decisión favorable, no solo porque así se ha consagrado en la normatividad adjetiva, sino además porque dicha afirmación de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

---

<sup>2</sup> CSJ, STC9834-2015 30 jul. 2015, rad. 2015-01603-00

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, corresponde a una negación definida, exenta de prueba<sup>3</sup>.

En consecuencia, se accederá a su concesión advirtiéndolo eso sí, que *"cuando se hace en el transcurso del proceso no puede generar la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos"*<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

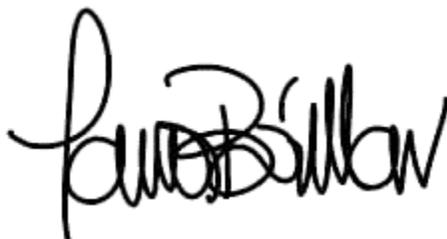
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora respecto a que se deje sin efectos los autos que inadmite la reforma de la demanda y el que señala fecha para audiencia inicial, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante, con la advertencia que no puede generar la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2021



El Secretario

<sup>3</sup> El artículo 167 del C.G.P., señala que las negaciones indefinidas no requieren prueba. En consecuencia, basta la simple aseveración de la circunstancia para que ésta se tenga como demostrada, lo que implica la inversión de la carga de la prueba, porque la parte interesada, o, incluso el juez, dentro de su poder oficioso de decretar pruebas, pueden desvirtuar los hechos establecidos en virtud de la negación indefinida.

<sup>4</sup> C.E. Auto 06 de agosto de 2014. Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408). M.P. Enrique Gil Botero

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab159ce379ad31a48a77d0f7bb298fc841938518f25fc915bad3846263adf7af

Documento generado en 11/06/2021 03:35:18 PM